

DEFINICIONES: PARA MAYOR PRECISIÓN Y CLARIDAD DEL TEXTO DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, A CONTINUACIÓN SE DEFINEN LOS PRINCIPALES CONCEPTOS USADOS EN ELLAS:

A) BENEFICIARIO(S): EN CASO DE SE HAYAN CONTRATADO LOS BENEFICIOS DE "GARANTÍA DE PAGOS" Y "BENEFICIO POR FALLECIMIENTO", SERÁ(N) LA(S) PERSONA(S) CON DERECHO A RECIBIR EL (LOS) PAGO(S) CORRESPONDIENTES A DICHS BENEFICIOS.

B) CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN: ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA COMPAÑÍA A FAVOR DE CADA PENSIONADO TITULAR, EN EL QUE SE ESPECIFICAN LAS COBERTURAS QUE LO AMPARAN.

C) COMPAÑÍA: SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA.

D) CONTRATANTE: ES LA PERSONA A CARGO DE LA CUAL ESTÁ EL PAGO DE LAS PRIMAS DE ESTE SEGURO, MISMA QUE APARECE CON ESE CARÁCTER EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

E) FECHA DE INICIO DE VIGENCIA: ES LA FECHA EN LA QUE INICIA LA PROTECCIÓN DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

F) FECHA DEL PRIMER PAGO DE LA PENSIÓN: ES LA FECHA EN QUE LA COMPAÑÍA DEBERÁ INICIAR EL PAGO DE LA PENSIÓN. PARA EL PENSIONADO TITULAR, MISMA QUE TENDRÁ LUGAR CUANDO MENOS 30 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA. PARA EL (LOS) PENSIONISTA(S) CONTINGENTE(S) SERÁ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO TITULAR.

G) PENSIÓN: ES LA CANTIDAD DE DINERO QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ MENSUALMENTE AL PENSIONADO TITULAR O, EN SU CASO, A LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES.

H) PENSIONISTAS CONTINGENTES (SÓLO PARA LA COBERTURA ADICIONAL PENSIÓN PARA LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES): SERÁ EL CÓNYUGE Y/O LOS HIJOS DESIGNADOS IRREVOCABLEMENTE POR EL PENSIONADO TITULAR, PARA QUE AL FALLECIMIENTO DE ÉSTE ADQUIERAN EL DERECHO DE RECIBIR UNA PENSIÓN.

I) PENSIONADO TITULAR (ASEGURADO): ES AQUELLA PERSONA QUE TIENE DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN, CUYO NOMBRE COMPLETO APARECE EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN.

J) PLAN DE PENSIONES CONTRATADO: ES EL CONJUNTO DE PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL PLAN DE PENSIONES DEL CONTRATANTE, CUBIERTAS POR ESTE CONTRATO DE SEGURO DE ACUERDO A LA SOLICITUD DEL CONTRATANTE.

LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PLAN DE PENSIONES DEL CONTRATANTE QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CUBIERTAS POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUIRÁN SIENDO PAGADAS O PROPORCIONADAS POR EL CONTRATANTE EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS.

K) PLAN DE PENSIONES DEL CONTRATANTE: ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE EL CONTRATANTE ESTABLECE A EFECTO DE DEFINIR LO SIGUIENTE:

- A) QUIÉN TIENE DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN,
- B) CUÁNDO (EN TÉRMINOS DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO),
- C) CUÁNTO (EN TÉRMINOS DE LOS ÚLTIMOS SUELDOS DEVENGADOS POR EL CANDIDATO A SER PENSIONADO TITULAR),
- D) OTRAS PRESTACIONES, Y
- E) CÓMO DEBERÁN REVISARSE EN EL FUTURO TANTO LAS PENSIONES, COMO LAS DEMÁS PRESTACIONES.

CÁLCULO DE PRIMAS. LAS PRIMAS SE DETERMINARÁN DE ACUERDO AL IMPORTE DE LA PENSIÓN, SEXO Y EDAD DE CADA PENSIONADO TITULAR Y DE LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES, ASÍ COMO A LAS COBERTURAS OPCIONALES CONTRATADAS. LA PRIMA TOTAL DE ESTA PÓLIZA SERÁ IGUAL A LA SUMA DE LAS PRIMAS QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS PENSIONADOS, CALCULADAS CONFORME A LA NOTA TÉCNICA REGISTRADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS (CNSF).

PAGO DE LAS PRIMAS. LAS PRIMAS VENCERÁN EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA PÓLIZA DE SEGURO.

EL CONTRATANTE GOZARÁ DE UN PERÍODO DE ESPERA DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO PARA LIQUIDAR EL TOTAL DE LAS PRIMAS. LOS PAGOS DE PRIMAS DEBERÁN SER HECHOS EN LAS OFICINAS DE LA COMPAÑÍA, CONTRA LA ENTREGA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE.

COBERTURA BÁSICA. LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA PENSIÓN AL PENSIONADO TITULAR DURANTE EL TIEMPO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE CON VIDA, POR LO QUE ESTA OBLIGACIÓN TERMINARÁ CON EL PAGO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.

COBERTURAS ADICIONALES. EL CONTRATANTE PODRÁ CONTRATAR ALGUNA(S) DE LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES PARA CADA PENSIONADO TITULAR, MEDIANTE SOLICITUD REA LIZADA POR ESCRITO DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA, PODRÁ CONTRATAR ALGUNA(S) DE LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES PARA CADA PENSIONADO TITULAR:

COBERTURAS ADICIONALES:

- A) GARANTÍA DE PAGOS:** EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO TITULAR DURANTE EL PLAZO DE GARANTÍA INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN, EL CUAL INICIARÁ A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER PAGO DE LA PENSIÓN, LA COMPAÑÍA CONTINUARÁ PAGANDO A LOS BENEFICIARIOS LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDÍA AL PENSIONADO TITULAR (CON LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES) HASTA COMPLETAR LA TOTALIDAD DE LOS PAGOS CONTENIDOS EN EL PLAZO DE GARANTÍA DE PAGOS.
- B) BENEFICIO POR FALLECIMIENTO:** EN CASO DE QUE EL PENSIONADO TITULAR FALLECIERA DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DE ESTA COBERTURA, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS PARA ESTA COBERTURA, LA SUMA ASEGURADA POR FALLECIMIENTO.
- C) PENSIÓN PARA LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES:** LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO PENSIONISTAS CONTINGENTES TENDRÁN DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN EQUIVALENTE A UN PORCENTAJE DE LA ÚLTIMA PENSIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO EL PENSIONADO TITULAR, DICHO PORCENTAJE SE INDICARÁ EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE QUE EL CÓNYUGE APAREZCA COMO PENSIONISTA CONTINGENTE, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ESTE BENEFICIO DURANTE TODA SU VIDA; EN CASO DE QUE ALGÚN(OS) DE(LOS) HIJO(S) DEL PENSIONADO TITULAR SEA(N) DESIGNADO(S) PENSIONISTA(S) CONTINGENTE(S), TENDRÁ(N) DERECHO A ESTE BENEFICIO HASTA EL MES INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA EN QUE CUMPLAN DIECIOCHO AÑOS DE EDAD U OCURRA SU FALLECIMIENTO, LO QUE SUCEDA PRIMERO.

LA COMPAÑÍA REALIZARÁ EL PRIMER PAGO A LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO DE PENSIÓN QUE SIGA A LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO.

SI ALGÚN PENSIONISTA CONTINGENTE FALLECIERE ANTES QUE EL PENSIONADO TITULAR, ESTE ÚLTIMO YA NO PODRÁ DESIGNAR OTRO, NI CAMBIAR LOS PORCENTAJES DE PENSIÓN ESTABLECIDOS INICIALMENTE.

AGUINALDO. EL CONTRATANTE PODRÁ CONTRATAR EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL, EL CUAL SERÁ DETERMINADO COMO UN PORCENTAJE DE LA COBERTURA BÁSICA.

AJUSTE PERIÓDICO DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS. LOS IMPORTES DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS SE AJUSTARÁN PERIÓDICAMENTE, SIN NECESIDAD DE PAGOS ADICIONALES DE PRIMAS, YA SEA DE ACUERDO A LOS INCREMENTOS QUE SUFRA EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (S.M.G.V.D.F.) O DE ACUERDO A LA INFLACIÓN ACUMULADA, MEDIDA CONFORME AL ÚLTIMO VALOR CONOCIDO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.N.P.C.) PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SE CONTRATE. ESTE AJUSTE SE HARÁ CON UNA FRECUENCIA QUE NO SERÁ MENOR A UNA VEZ AL AÑO Y SE ESPECIFICARÁ EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN.

SI LA PUBLICACIÓN DEL I.N.P.C. ES DISCONTINUADA, APLAZADA O SI POR ALGUNA OTRA CAUSA NO ESTÁ DISPONIBLE PARA ESTE USO, SE TOMARÁN COMO BASE LOS ÍNDICES QUE CON CARÁCTER GENERAL SE DEN A CONOCER POR LAS AUTORIDADES.

FORMA DE PAGO. LA COMPAÑÍA HARÁ LOS PAGOS POR MEDIO DE CHEQUE, EFECTIVO O DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA A NOMBRE DEL PENSIONADO TITULAR, DE LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES O DEL BENEFICIARIO, SEGÚN SEA EL CASO Y SEGÚN LO ACUERDEN LAS PARTES.

LAS OBLIGACIONES DE PAGO ESTARÁN DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL Y SUS MONTOS ORIGINALES SERÁN PACTADOS ENTRE EL CONTRATANTE Y LA COMPAÑÍA CONFORME SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN.

PRUEBAS DE SUPERVIVENCIA. LA COMPAÑÍA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE PODRÁ EXIGIR O EFECTUAR PRUEBAS DE SUPERVIVENCIA QUE DEMUESTREN QUE EL PENSIONADO TITULAR O LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES SE ENCUENTRAN CON VIDA EN LAS FECHAS EN QUE DEBEN HACERSE LOS PAGOS. SI DICHAS PRUEBAS NO SON ENTREGADAS A LA COMPAÑÍA, ÉSTA TENDRÁ DERECHO DE NO REALIZAR Y/O DE RETENER CUALQUIER PAGO. UNA VEZ QUE SE HAYAN OBTENIDO LAS PRUEBAS DE SUPERVIVENCIA Y HAYAN SIDO VALORADOS POR LA COMPAÑÍA, ÉSTA REALIZARÁ EL (LOS) PAGO(S) QUE CORRESPONDA(N) SIN NINGÚN TIPO DE RECARGO O INTERÉS MORATORIO.

PRUEBAS DE FALLECIMIENTO. PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS COBERTURAS ADICIONALES (GARANTÍA DE PAGOS, BENEFICIO POR FALLECIMIENTO Y PENSIÓN PARA LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES), LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES Y/O LOS BENEFICIARIOS DEBERÁN PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN EL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO TITULAR.

PAGOS A PERSONAS INCAPACITADAS O MENORES DE EDAD. EN CASO DE QUE LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A RECIBIR LOS PAGOS SE ENCUENTRE INCAPACITADA LEGALMENTE PARA RECIBIR POR SÍ MISMA DICHOS PAGOS, SE EFECTUARÁN A SU REPRESENTANTE LEGAL.

ES PRECISO MENCIONAR QUE HABIENDO BENEFICIARIOS O PENSIONISTAS CONTINGENTES MENORES DE EDAD, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTOS CORRESPONDE:

- A) A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, ESTO ES, A LOS PADRES Y A LA FALTA DE ÉSTOS, A LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA LEY O EL JUEZ COMPETENTE.

- B) A LOS TUTORES TESTAMENTARIOS, LEGÍTIMOS O DATIVOS, PREVIA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE MINORIDAD O INCAPACIDAD Y DISCERNIMIENTO DE ESOS CARGOS POR EL JUEZ COMPETENTE CON LAS FORMALIDADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.**

POR LO QUE SE ADVIERTE QUE EN EL CASO DE QUE SE DESEE NOMBRAR BENEFICIARIOS O PENSIONISTAS CONTINGENTES A MENORES DE EDAD, NO SE DEBE SEÑALAR A UN MAYOR DE EDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS MENORES PARA EFECTO DE QUE, EN SU REPRESENTACIÓN, COBRE LA INDEMNIZACIÓN.

LO ANTERIOR, PORQUE LAS LEGISLACIONES CIVILES PREVIENEN LA FORMA EN QUE DEBE DESIGNARSE TUTORES, ALBACEAS, REPRESENTANTES DE HEREDEROS U OTROS CARGOS SIMILARES Y NO CONSIDERAN AL CONTRATO DE SEGURO COMO EL INSTRUMENTO ADECUADO PARA TALES DESIGNACIONES.

LA DESIGNACIÓN QUE SE HICIERA DE UN MAYOR DE EDAD COMO REPRESENTANTE DE MENORES BENEFICIARIOS O PENSIONISTAS CONTINGENTES, DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DE ELLOS, LEGALMENTE PUEDE IMPLICAR QUE SE NOMBRA BENEFICIARIO AL MAYOR DE EDAD, QUIEN EN TODO CASO SÓLO TENDRÍA UNA OBLIGACIÓN MORAL, PUES LA DESIGNACIÓN QUE SE HACE DE BENEFICIARIOS EN UN CONTRATO DE SEGURO LE CONCEDE EL DERECHO INCONDICIONADO DE DISPONER DE LA SUMA ASEGURADA.

BENEFICIARIOS. *PARA LAS COBERTURAS ADICIONALES “GARANTÍA DE PAGOS” Y “BENEFICIO POR FALLECIMIENTO”, EL PENSIONADO TITULAR DEBERÁ DESIGNAR, CON EL CARÁCTER DE BENEFICIARIOS Y PREVIO AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN, A LAS PERSONAS QUE DESEE, A FIN DE QUE SEAN ÉSTAS QUIENES RECIBAN LOS PAGOS QUE LES CORRESPONDAN COMO CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO TITULAR.*

EN CUALQUIER MOMENTO EL PENSIONADO TITULAR, MEDIANTE ESCRITO Y EN LOS FORMATOS QUE TIENE LA COMPAÑÍA PARA TALES EFECTOS, PODRÁ HACER UNA NUEVA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, EXPRESANDO CON CLARIDAD EL NOMBRE DEL (LOS) NUEVO(S) BENEFICIARIO(S), SIEMPRE Y CUANDO LA PÓLIZA SE ENCUENTRE EN VIGOR Y NO EXISTA RESTRICCIÓN LEGAL EN CONTRA PARA ESTE EFECTO.

EN CASO QUE DICHA NOTIFICACIÓN NO SE RECIBA OPORTUNAMENTE, LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL IMPORTE DEL SEGURO AL (LOS) ÚLTIMO(S) BENEFICIARIO(S) DE TENGA REGISTRADO(S), SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA ELLA.

CUANDO NO HAY BENEFICIARIO DESIGNADO, EL IMPORTE DE LA COBERTURA ADICIONAL QUE CORRESPONDA SE PAGARÁ A LA SUCESIÓN LEGAL DEL PENSIONADO TITULAR. LA MISMA REGLA SE OBSERVARÁ, EN CASO DE QUE SÓLO SE HUBIERE DESIGNADO UN BENEFICIARIO Y ÉSTE MURIERE ANTES O AL MISMO TIEMPO QUE EL PENSIONADO TITULAR Y NO EXISTIESE DESIGNACIÓN DE NUEVO BENEFICIARIO, SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO O QUE HUBIERE RENUNCIADO AL DERECHO DE REVOCAR LA DESIGNACIÓN HECHA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

SI HABIENDO VARIOS BENEFICIARIOS FALLECIERE ALGUNO, LA PARTE CORRESPONDIENTE SE DISTRIBUIRÁ EN PORCIONES IGUALES ENTRE LOS BENEFICIARIOS SUPERVIVIENTES, SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO.

AJUSTES POR FALSAS DECLARACIONES EN LA FECHA DE NACIMIENTO O EL MONTO DE LA PENSIÓN. *SI SE DESCUBRE QUE SE HA PROPORCIONADO A LA COMPAÑÍA INFORMACIÓN FALSA O INCORRECTA RELATIVA A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL PENSIONADO TITULAR O DE LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES O AL MONTO DE LA PENSIÓN, SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:*

- SI SE HUBIESE PAGADO UNA PRIMA MENOR DE LA QUE CORRESPONDERÍA POR LA INFORMACIÓN CORRECTA, EL MONTO DE PAGO POR LAS COBERTURAS AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA SE REDUCIRÁ EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA PRIMA ESTIPULADA Y LA PRIMA DE TARIFA CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN CORRECTA EN LA FECHA EN QUE HAYA SIDO CONTRATADA LA PENSIÓN.

- SI SE HUBIESE PAGADO UNA PRIMA MAYOR DE LA QUE CORRESPONDERÍA POR LA INFORMACIÓN CORRECTA, LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ AL CONTRATANTE LA DIFERENCIA ENTRE LA RESERVA EXISTENTE Y LA QUE HABRÍA SIDO NECESARIA DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CORRECTA EN LA FECHA EN QUE HAYA SIDO PAGADA.

- SI LA COMPAÑÍA HUBIERA REALIZADO PAGOS EN EXCESO COMO RESULTADO DE LA INFORMACIÓN FALSA O INCORRECTA, DEDUCIRÁ LA DIFERENCIA DE LOS PAGOS QUE EN LO SUCESIVO DEBAN REALIZARSE AL PENSIONADO TITULAR, AL PENSIONISTA CONTINGENTE O AL BENEFICIARIO, SEGÚN SEA EL CASO.

- SI CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL PENSIONADO TITULAR SE DESCUBRIERA QUE FUE INCORRECTA LA EDAD MANIFESTADA EN LA SOLICITUD, Y ÉSTA SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES DE ADMISIÓN AUTORIZADOS, LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR LA SUMA ASEGURADA O AJUSTAR LOS MONTOS DE LA PENSIÓN QUE LA PRIMA ÚNICA HUBIERA PODIDO PAGAR DE ACUERDO CON LA EDAD REAL.

PARA LOS CÁLCULOS QUE EXIGEN LOS PUNTOS ANTERIORES, SE APLICARÁN LAS TARIFAS QUE HAYAN ESTADO EN VIGOR AL INICIO DE VIGENCIA DE CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN.

ALTAS A LA COLECTIVIDAD. *EL CONTRATANTE SE OBLIGA A SOLICITAR EL ALTA A LA COLECTIVIDAD ASEGURADA DE AQUELLAS PERSONAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN FIJADAS POR LA COMPAÑÍA. SI SE SOLICITAN COBERTURAS*

OPCIONALES QUE REQUIERAN DEL CONSENTIMIENTO DEL PENSIONADO TITULAR O DE LA DESIGNACIÓN DE UN BENEFICIARIO, EL CONTRATANTE DEBERÁ ENVIAR A LA COMPAÑÍA LOS CONSENTIMIENTOS INDIVIDUALES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA PARA CADA UNO.

CANCELACION DE LA PÓLIZA:

LA ÚNICA CAUSA PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE CONTRATO ES LA FALTA DE PAGO DE LA PRIMA ÚNICA CORRESPONDIENTE.

EFFECTOS DE LA CANCELACIÓN:

- A) NO SE PODRÁ INCLUIR A NUEVOS PENSIONADOS.
- B) LA COMPAÑÍA NO RECIBIRÁ PAGOS SUBSECUENTES PARA INCREMENTAR EL IMPORTE DE LAS COBERTURAS.
- C) LA PÓLIZA CONTINUARÁ EN PLENO VIGOR EN RELACIÓN CON LOS PENSIONADOS TITULARES, PENSIONISTAS CONTINGENTES O BENEFICIARIOS YA EXISTENTES, SEGÚN CORRESPONDA, Y CUYAS PRIMAS ÚNICAS YA HUBIERAN SIDO PAGADAS A LA COMPAÑÍA.

RESCATE: EN CASO DE QUE EL CONTRATANTE DESEE NO CONTINUAR CON ESTA PÓLIZA, PODRÁ CANCELARLA Y EN SU CASO OBTENER UN VALOR DE RESCATE, SIN EMBARGO POR LA PROPIA NATURALEZA ESTA PÓLIZA NO TENDRÁ DERECHO A VALOR DE RESCATE UNA VEZ QUE LA COMPAÑÍA HAYA REALIZADO ALGÚN PAGO DERIVADO DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

SE ESTABLECE QUE EL VALOR DE RESCATE SERÁ EL 95% DE LA RESERVA EXACTA DEL AÑO QUE CORRESPONDA (PRIMA NETA ÚNICA), MISMA QUE SE CALCULARÁ A LA TASA DEL INTERÉS TÉCNICO UTILIZADO PARA LA PRIMA NETA ÚNICA.

ESTA PÓLIZA TERMINARÁ EN EL MOMENTO EN QUE LA COMPAÑÍA RECIBA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN.

CONTRATO. LA SOLICITUD DE SEGURO, ESTA PÓLIZA, LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE PENSIÓN Y LOS ENDOSOS REGISTRADOS ANTE LA CNSF, SON PARTE DEL SEGURO Y CONSTITUYEN PRUEBA DE SU CELEBRACIÓN.

SI EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA, O SUS MODIFICACIONES NO CONCORDAREN CON LA OFERTA, EL ASEGURADO PODRÁ PEDIR LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS QUE SIGAN AL DÍA EN QUE RECIBA LA PÓLIZA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARÁN ACEPTADAS LAS ESTIPULACIONES DE LA PÓLIZA O DE SUS MODIFICACIONES. (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

VIGENCIA. ESTE CONTRATO ESTARÁ EN VIGOR DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA. LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE PENSIÓN ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA ESTABLECIDA EN LOS MISMOS.

MODIFICACIONES. LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN ESTA PÓLIZA SÓLO PODRÁN MODIFICARSE PREVIO ACUERDO ENTRE EL CONTRATANTE Y LA COMPAÑÍA, HACIÉNDOSE CONSTAR POR ESCRITO MEDIANTE ENDOSOS O CLÁUSULAS PREVIAMENTE REGISTRADOS ANTE LA CNSF, POR TANTO LOS AGENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA NO AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA CARECEN DE FACULTADES PARA HACER MODIFICACIONES O CONCESIONES.

CARENCIA DE RESTRICCIONES. ESTE CONTRATO NO ESTA SUJETO A RESTRICCIÓN ALGUNA, YA SEA EN ATENCIÓN A LA RESIDENCIA, VIAJES, OCUPACIÓN O GÉNERO DE VIDA DEL PENSIONADO TITULAR.

MONEDA. TODOS LOS PAGOS RELATIVOS A ESTE CONTRATO, YA SEA QUE LOS DEBA HACER EL CONTRATANTE O LA COMPAÑÍA, SE EFECTUARÁN EN MONEDA NACIONAL EN TÉRMINOS DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO.

EDAD. LA EDAD TANTO DEL PENSIONADO TITULAR, COMO DE LOS PENSIONISTAS CONTINGENTES, SI LOS HUBIERE, SE CALCULARÁ POR LOS AÑOS ENTEROS CUMPLIDOS A LA FECHA DEL PRIMER PAGO DE LA PENSIÓN PARA EL PENSIONADO TITULAR, Y SE ASENTARÁ EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE PENSIÓN. DICHA EDAD DEBERÁ COMPROBARSE UNA SOLA VEZ CUANDO ASÍ LO SOLICITE LA COMPAÑÍA, HACIENDO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES. UNA VEZ HECHA LA COMPROBACIÓN, LA COMPAÑÍA NO PODRÁ EXIGIR NUEVAS PRUEBAS.

CESIÓN DE DERECHOS. LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA PÓLIZA SÓLO PUEDEN CEDERSE A TERCERAS PERSONAS MEDIANTE DECLARACIÓN SUSCRITA POR LAS PARTES Y NOTIFICADA A LA COMPAÑÍA, PREVIA ACEPTACIÓN POR PARTE DE ÉSTA.

DISPUTABILIDAD. ESTE CONTRATO, DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE SU VIGENCIA, SIEMPRE SERÁ DISPUTABLE POR OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DE LOS HECHOS NECESARIOS QUE PROPORCIONE EL CONTRATANTE PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO.

TRATÁNDOSE DE MIEMBROS DE NUEVO INGRESO A LA COLECTIVIDAD ASEGURADA, EL TÉRMINO PARA HACER USO DEL DERECHO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CADA UNO DE ELLOS QUEDÓ ASEGURADO.

TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES EL CONTRATO SERÁ INDISPUTABLE.

COMPETENCIA. EN CASO DE CONTROVERSA, EL QUEJOSO PODRÁ, A SU ELECCIÓN, OCURRIR A PRESENTAR SU RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), EN SUS OFICINAS CENTRALES O EN CUALQUIERA DE SUS DELEGACIONES O ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 50-BIS Y 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, O BIEN, PODRÁ PRESENTAR SU DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LAS DELEGACIONES DE LA CONDUSEF EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, LO QUE DEBERÁ HACER DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE SUSCITE EL HECHO QUE LE DIO ORIGEN, O EN SU CASO, A PARTIR DE LA NEGATIVA DE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGUROS A SATISFACER SUS PRETENSIONES.

EN CASO DE QUE EL QUEJOSO DECIDA PRESENTAR SU RECLAMACIÓN ANTE CONDUSEF Y LAS PARTES NO SE SOMETAN AL ARBITRAJE DE LA MISMA O DE QUIEN ÉSTA PROPONGA, SE DEJARÁN A SALVO LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA QUE LOS HAGA VALER ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LAS DELEGACIONES DE LA CONDUSEF.

COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA. DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL CONTRATANTE PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA INSTITUCIÓN LE INFORME EL PORCENTAJE DE LA PRIMA QUE, POR CONCEPTO DE COMISIÓN O COMPENSACIÓN DIRECTA, CORRESPONDA AL INTERMEDIARIO O PERSONA MORAL POR SU INTERVENCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO. LA INSTITUCIÓN PROPORCIONARÁ DICHA INFORMACIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

COMUNICACIONES. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE CUALQUIER COMUNICACIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTE PÓLIZA Y LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE PENSIÓN, DEBERÁ EFECTUARSE POR ESCRITO EN EL DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PENSIÓN.

PRESCRIPCIÓN. TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIRÁN EN DOS AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN. ESTE PLAZO NO CORRERÁ EN CASO DE OMISIÓN, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO CORRIDO, SINO DESDE EL DÍA EN QUE LA COMPAÑÍA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ÉL; Y SI SE TRATA DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DESDE EL DÍA EN QUE HAYA LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERÁN DEMOSTRAR QUE HASTA ENTONCES IGNORABAN DICHA REALIZACIÓN. TRATÁNDOSE DE TERCEROS BENEFICIARIOS, SE NECESITARÁ ADEMÁS QUE ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUIDO A SU FAVOR.

ES NULO EL PACTO QUE ABREVIE O EXTIENDA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ADEMÁS DE LAS CAUSAS ORDINARIAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, ÉSTA SE INTERRUMPIRÁ POR EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO O POR LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA CONDUSEF Y SE SUSPENDERÁ POR LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGUROS.

INDEMNIZACIÓN POR MORA. SI LA COMPAÑÍA NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO AL HACERSE EXIGIBLES LEGALMENTE, DEBERÁ PAGAR AL ACREEDOR UNA INDEMNIZACIÓN POR MORA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.